

Ley N° 17.415

**INCLÚYESE COMO APARTADO FINAL DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 15
DE LA LEY 14.040 UNA DISPOSICIÓN POR LA CUAL SE EXCEPTÚA
DE LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS LAS OBRAS
PLÁSTICAS DE LOS ARTISTAS NACIONALES VIVOS**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo Unico.- Inclúyese como apartado final del literal C) del artículo 15 de la Ley 14.040, de 20 de octubre de 1971 lo siguiente:

"Quedan expresamente exceptuadas de la presente prohibición las obras plásticas de los artistas nacionales vivos".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2001.

GUSTAVO PENADÉS,
Presidente.
Horacio D. Catalurda,
Secretario.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

Montevideo, 13 de noviembre de 2001.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**HIERRO LOPEZ.
ANTONIO MERCADER.
GUILLERMO VALLES.
ALBERTO BENSION.
LUCIO CACERES.**